

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0917-TRA-PI**

**Solicitud de Patente “NUEVA FORMA CRISTALINA DEL ÁCIDO 8CIANO-1-CICLOPROPIL-7 (IS 6S-2,8- DIAZABICICLO (4.3.0) NONAN-8-YL)-6 FLUORO-1,4,-DIHIDRO-4-OXO-3-QUINOLINCARBOXILICO”**

**BAYER HEALTHCARE-AG., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 8656)**

**VOTO No. 339-2009**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciado **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, en su calidad de apoderado Especial de la empresa **BAYER HEALTHCARE-AG.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Alemania, domiciliada en D- 51368 LeverKusen, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintiséis de septiembre de dos mil seis, la Licenciada **Maranella Arias Chacón** en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG**, solicita la inscripción

como patente internacional PCT de un invento propiedad de su representada denominado **“NUEVA FORMA CRISTALINA DEL ÁCIDO 8CIANO-1-CICLOPROPIL-7 (IS 6S-2,8- DIAZABICICLO (4.3.0) NONAN-8-YL)-6 FLUORO-1,4,- DIHIDRO-4-OXO-3-QUINOLINCARBOXILICO”**.

**SEGUNDO.** Que en fecha dos de octubre de dos mil seis, notificada el día veinticinco siguiente, el Registro le previene a dicha empresa entre otros, la presentación de un poder, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación., para lo cual y dentro del término respectivo, la licenciada Arias Chacón cumple con la prevención presentando a los autos un poder otorgado a su persona con fecha de otorgamiento treinta de octubre de dos mil seis.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil ocho, resolvió tener por desistida la presente solicitud y ordenar el archivo del expediente, ya que el interesado no cumplió con la prevención indicada, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora; y,**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se va a resolver este proceso, no se advierten hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan ese carácter.

**SEGUNDO.** Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería de la Licenciada Marianella Arias Chacón para actuar en representación de la empresa **Bayer HealthCare AG.**

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **26 de septiembre de 2006**, la licenciada Arias Chacón indicó ostentar la representación de *Apoderada Especial*, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Por esa razón y por otros documentos que también el Registro le previene, pero que este Tribunal no se va a referir a ellos por la forma en que se va a resolver este asunto, esa Instancia le previno a la solicitante que acreditara su representación, para lo cual la Profesional dicha por escrito presentado en fecha 2 de noviembre de 2006, adjunta un poder del cual se desprende claramente que fue otorgado en fecha **30 de octubre de 2006**, que es posterior a la presentación de la solicitud de registro de la patente, la cual se presentó el **26 de setiembre de 2006**, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho poder ha de ser conferido **a la persona que aparece como solicitante** conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que **debe** ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 6 y 34 bis de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

A pesar de lo anterior y ante esta Instancia, el Tribunal le concede a la solicitante un plazo de tres días para que presente un poder que la acredite como representante de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG** desde el inicio de la solicitud, todo con el fin de dar cumplimiento al artículo 27 literal 7 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), relacionado con la Regla 51 bis.3.b) del Reglamento del PCT, las que expresamente indican:

*“Artículo 27. Requisitos nacionales.(...)7) Cualquier Oficina receptora, o cualquier Oficina designada que haya comenzado a tramitar la solicitud internacional, podrá aplicar la legislación nacional por lo que respecta a la exigencia de que el solicitante esté representado por un mandatario facultado para representar a los solicitantes ante la mencionada Oficina o que el solicitante tenga una dirección en el Estado designado para la recepción de notificaciones.”*

*“Regla 51bis. Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27. (...) 51 bis.3.b) Si cualquiera de las exigencias de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.6) o 7) no se hubiere satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, el solicitante tendrá una oportunidad de dar cumplimiento a la exigencia después del vencimiento de ese plazo.*

Debe entenderse de los artículos citados, que la “oportunidad para dar cumplimiento” lo es de la presentación del poder que a su vez cumpla con los requisitos sustantivos para su validez, y no una oportunidad para validar poderes otorgados con posterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes.

Conforme a lo expuesto, aún y cuando el plazo para cumplir con el requisito designado por el Registro se haya vencido, este Tribunal de acuerdo a los preceptos transcritos, concede esa nueva oportunidad de dar cumplimiento a la exigencia de poder, sin embargo, la solicitante lejos de cumplir con lo pedido, presenta un poder con fecha anterior a la solicitud, pero otorgado a los Licenciados Fernán Vargas Rohmoser, Manuel E. Peralta Volio y Claudio A. Quirós Lara, personas que para el caso no interesan, porque ninguno de ellos fue el solicitante de la inscripción de la patente de invención, fue la Licenciada Marianella Arias Chacón, la que en vez de autodenominarse Apoderada Especial a sabiendas que no tenía poder, debió haber utilizado la figura de la gestoría procesal, la que se encuentra regulada para el caso de patentes en el artículo 286 del Código Procesal Civil.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada Marianella Arias Chacón, al veintiséis de septiembre de dos mil seis no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por dicha profesional, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma pero por las razones dadas por este Tribunal. Al resolverse este proceso por falta de legitimación no se entra a conocer los puntos debatidos por la apelante en cuanto a los documentos referidos por el Registro.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del

Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, en representación de la empresa **BAYER HEALTHCARE AG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma pero por las razones dadas por este Tribunal. Al resolverse este proceso por falta de legitimación no se entra a conocer los puntos debatidos por la apelante en cuanto a los documentos referidos por el Registro. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano*



**DESCRIPTOR**

**Patentes de Invención**

**TG: Propiedad Industrial**

**TR: Registro de Patentes de Invención**

**TNR: 00.38.55**